

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Alberto Yasmel.

Abogada: Licda. Yohemi Natali Frías Carpio.

Recurridos: Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos.

Abogado: Dr. Pedro Navarro Lewis.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasmel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 028-0097626-4, domiciliado y residente en calle Progreso núm. 3, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14, Anamuya, La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Navarro Lewis, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, en representación del recurrente Franklin Alberto Yasmel, depositado el 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4675-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de

casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Alberto Yasmel Rodríguez, acusándolo de violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andy Manuel Sepúlveda;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00252, de fecha 4 de agosto de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00155, el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-0097626-4, residente en la casa No. 03 de la calle Progreso, del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Andy Guerrero Sepulveda (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Richard Guerrero de la Cruz y Florangel Sepulveda Matos, en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Eusebio Polanco Sabino, en contra de Franklin Alberto Yasme Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Richard Guerrero de la

Cruz y Florangel Sepulveda Matos en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; QUINTO: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Eusebio Polanco Sabino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Confisca en favor del Estado dominicano, el cuchillo de aproximadamente 7 centímetros de largo, que figura como arma homicida en el presente proceso”; (Sic)

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Octubre del año 2018, por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00155, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes citados”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Franklin Alberto Yasmel en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor de diez años”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

“En el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que de los tres medios invocados en la Corte en el recurso de apelación no hace referencia al segundo medio invocado, referente a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, dejando de lado la obligación que tienen los jueces de fallar los medios propuestos por la defensa respecto a que el tribunal de juicio no se refirió al petitorio de la defensa de acoger la solicitud del cambio de calificación jurídica en favor del imputado. Solicitud esta que el tribunal de juicio se limita a establecer que se rechaza sin establecer en hecho y derecho las razones por el cual no acoge la petición de la defensa técnica. Continúa alegando el recurrente en el segundo medio que la Sentencia condenatoria confirmada por la Corte de apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, carece de legalidad por no darle respuesta a la solicitud del imputado a través de su abogado apoderado en los recursos establecidos, dejando de motivar la sentencia donde se le impone una pena de 15 años de reclusión mayor, limitando así su derecho a la libertad de manera exorbitante, toda vez que la finalidad de la pena es la reinserción y rehabilitación del individuo, que la misma no debe constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio argumenta que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no respondió lo planteado por la defensa en el segundo medio de apelación en el cual pretende la variación de la calificación jurídica y que le sea acogida la excusa legal de la provocación, contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el examen del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, para desestimar el segundo medio que entiende el recurrente no le fue respondido, la Corte a qua argumentó lo siguiente: Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que entre el imputado y el occiso se originó un pleito, no es menos cierto que, la pelea era a puñetazos y el occiso no se encontraba armado; que el imputado le infirió a la víctima varias puñaladas con un arma blanca tipo cuchillo, el cual fue arrojado por una persona identificada como el menor, que por la cantidad de heridas inferidas a la víctima por parte del imputado las cuales constan en el acta de autopsia de fecha 01 de junio del año 2016, valorada por el Tribunal a quo se establece “El Animus Necandi”, es decir la intención de este causarle la muerte;

Considerando, que en su ponderación la Corte a qua reflexiona además que: los hechos fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportada por el órgano acusador, tal y como lo contempla la norma, misma que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo. Que en la especie no se encuentra configurada la figura jurídica invocada por el hoy recurrente de la excusa legal de la provocación, toda vez que quedó establecido por ante el tribunal a quo que nunca existió por parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencias graves en contra del imputado, que solo se trató de una simple riña a puñetazos, en la que el hoy occiso no portaba ningún tipo de arma, tal y como hemos explicados anteriormente;

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la Corte no incurrió en la falta de motivos que aduce el recurrente, toda vez que al establecer que en el presente proceso quedó probada más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, aspecto determinado luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, evidenciándose que recibió varias heridas corto penetrantes que causaron “hemorragia interna y externa” y provocaron la muerte de Andy Guerrero Sepúlveda, lo que denota un irrefutable animus necandi, por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, como pretende el recurrente;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir

la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte a qua para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, razón por la cual se rechaza dicho alegato;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que la Corte emitió una sentencia ilegal, pues no motiva la sentencia que condena al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, en inobservancia a los postulados que rigen la finalidad de la pena, limitando su derecho a la libertad;

Considerando, que esta Sala observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte ofreció motivos suficientes al establecer la responsabilidad penal del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez del ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y que la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido por los mencionados artículos; por lo tanto, el alegato de que la sentencia es ilegal carece de sustento, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que a modo general, esta Sala observa que la Corte sí motivó su decisión conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)